



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 020 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 13 ENE. 2015

EXP. TNRCH : 1211-2014
CUT : 141366-2013
IMPUGNANTE : Orlando Pedro Mendoza Loza
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Calana - Sector Piedra Blanca
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Pedro Mendoza Loza contra la Resolución Directoral N° 872-2013-ANA/AAA I C-O al haberse acreditado la comisión de la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Pedro Mendoza Loza contra la Resolución Directoral N° 872-2013-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que le sancionó con una multa equivalente a 2.1 UIT por usar las aguas sin el derecho de uso respectivo.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Orlando Pedro Mendoza Loza solicita que se revoque la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 872-2013-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 872-2013-ANA/AAA I C-O no fue motivada porque no se especifican las razones que dieron por probadas las infracciones sancionadas y no se notificaron los informes que sustentan la decisión.
3.2. Los predios con códigos UC N° 00988 y UC N° 03327 son objeto de un proceso judicial interpuesto por Raúl Mendoza Loza contra el impugnante ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna (Exp. N° 01479-2011-0-JR-C1-01), a fin de establecer la delimitación de áreas y linderos, por lo cual no se debió emitir pronunciamiento al respecto hasta que no se resuelva el proceso judicial.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 004-2005-GRT/DRAT/ATDRT de fecha 18.01.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna aprobó los estudios de "Conformación de Bloques de Riego del Valle Tacna en el Distrito de Riego Tacna" y el estudio de "Asignación de Agua en Bloques de Riego del Valle Tacna del Distrito de Riego Tacna".
4.2. Con la Resolución Administrativa N° 006-2005-GRT/DRAT/ATDRT de fecha 18.01.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna asignó un volumen de agua y otorgó derechos de uso de agua superficial a los usuarios del Bloque de Riego Grupo II, con código PTAC-5301-B02, de la Comisión de Regantes Bajo Caplina de la Junta de Usuarios del Valle Tacna.



- 4.3. Mediante el escrito de fecha 16.08.2010 los señores Nilda Mendoza Loza, Daysi Mendoza Loza, Raúl Mendoza Loza y Edgar Mendoza Loza, manifestando ser integrantes de la Sucesión Mendoza Loza, interpusieron una denuncia administrativa contra el señor Orlando Mendoza Loza ante la Junta de Usuarios del Valle de Tacna por el uso ilegal de agua en el predio con código UC N° 03327, aduciendo que dicho recurso hídrico se encontraba asignado a favor del denunciado para su uso en el predio con código UC N° 00988.
- 4.4. Con el Informe N° 043-2011-ANA/ALA-TACNA/CWOC de fecha 09.02.2011, la Autoridad Local de Agua Tacna concluyó señalando que el señor Orlando Pedro Mendoza Loza no cuenta con licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para el predio con código UC N° 000988, siendo que dicho predio integra el Bloque de Riego Grupo II con 2.300 ha de área bajo riego y con un volumen asignado de 20.071 m<sup>3</sup> de agua.
- 4.5. Mediante la Citación N° 071-2011-ANA-ALA TACNA de fecha 11.04.2011, la Administración Local de Agua de Tacna convocó a los representantes de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, de la Comisión de Regantes Bajo Caplina, al delegado del Canal Lateral N° 25, a los señores Raúl Mendoza Loza, Wilfredo Mendoza Loza, Juana Nilda Mendoza Loza, Rosmary del Rosario Flores Mendoza, Orlando Mendoza Loza, Marcelino Mamani Rojas y Olga Manzanares Casas a fin de llevar a cabo una inspección ocular para el 20.04.2011.
- 4.6. El acta de inspección ocular de fecha 20.04.2011, concordante con el Informe Técnico N° 055-2011-ANA-ALA/MRR de fecha 16.05.2011, detallan que el señor Orlando Pedro Mendoza Loza está conduciendo agua desde su predio con código UC N° 000988 hacia el predio con código UC N° 03327, propiedad de la Sucesión Mendoza Loza, los mismos que no tienen los linderos definidos.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Mediante la Notificación N° 154-2011-ANA-ALA.TACNA del 09.08.2011, la Administración Local del Agua Tacna comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor Orlando Pedro Mendoza Loza imputándole el uso indebido de agua del predio con código UC N° 00988 el cual es utilizado para regar el predio con código UC N° 03327.
- 4.8. Con el escrito de fecha 06.08.2012, el señor Orlando Pedro Mendoza Loza presentó sus descargos negando los hechos imputados.
- 4.9. En los Informes Técnicos N° 071-2013-ANA-AAA.CO-ALA.T-AT/MCP de fecha 28.10.2013 y N° 310-2013-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 07.11.2013, la Administración Local del Agua Tacna concluyó que el señor Orlando Pedro Mendoza Loza tiene un área bajo riego de 1,4688 ha, sobre la cual empleó un volumen de 12,020.34 m<sup>3</sup>, 10,771.62 m<sup>3</sup> y 7,930.84 m<sup>3</sup> correspondientes a los años 2013, 2012 y 2011 respectivamente; siendo que posee en la actualidad 28 minutos de riego real según el rol de riego de la Comisión de Regantes Bajo Caplina y que emplea el volumen otorgado para irrigar un área de 0,4018 ha fuera del área autorizada; recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 872-2013-ANA/AAA I C-O de fecha 02.12.2013, la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña sancionó al señor Orlando Pedro Mendoza Loza con una multa de 2.1 UIT por usar agua sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua y dispuso como medida complementaria que el sancionado cumpla con restaurar la situación al estado anterior en el plazo perentorio de 10 días.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito presentado el 18.12.2013, el señor Orlando Pedro Mendoza Loza interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 872-2013-ANA/AAA I C-O solicitando que se declare nula la resolución o se revoque la sanción impuesta.



4.12. En mérito a lo señalado en los Informes N° 015-2014-ANA-DARH-LAAT de fecha 27.01.2014 y N° 037-2014-ANA-DARH-LAAT de fecha 26.03.2014, la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos concluyó que el señor Orlando Pedro Mendoza Loza no tiene derecho de uso de agua para el predio con código UC N° 00988, sin embargo está utilizando el agua que es entregada por la Comisión de Regantes Bajo Caplina, por lo cual dicha acción se configura en la comisión de la infracción tipificada por el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la sanción impuesta al señor Orlando Pedro Mendoza Loza por el uso del agua sin derecho

6.1. La Ley de Recursos Hídricos establece las infracciones en materia de aguas, tipificada en el artículo 120°, entre las que se encuentran el numeral 1 en el cual se establece que "constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua".

6.2. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

6.3. Según lo señalado, respecto al contenido del artículo 277° literal "a" del Reglamento se observan seis supuestos de comisiones de infracciones administrativas, las cuales serán:

- Usar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Represar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Desviar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. En el presente caso, la infracción materia de sanción se refiere al supuesto contenido en el artículo 277° literal "a" del Reglamento e identificada como: "Uso del recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".



- 6.5. En el análisis de los antecedentes que sustentan la resolución impugnada se verifica que el señor Orlando Pedro Mendoza Loza usó el agua superficial proveniente del Canal Lateral N° 25 Piedra Blanca, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua, lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos, conforme se acredita de los siguientes medios probatorios:
- El acta de inspección ocular de fecha 20.04.2011, detallada en el Informe Técnico N° 055-2011-ANA-ALA/MRR, mediante la cual se comprobó que el señor Orlando Mendoza Loza utiliza agua en el predio con código UC N° 000988, la cual es transferida al predio con código UC N° 003327.
  - El Informe N° 043-2011-ANA/ALA-TACNA/CWOC de fecha 09.02.2011, mediante el cual se concluyó que el señor Orlando Pedro Mendoza Loza no fue beneficiado con el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para el predio con código UC N° 00988.
  - El Informe N° 220-2012-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 17.09.2012 y el Informe N° 310-2013-ANA-AAA I CO-ALA.T de fecha 07.11.2013, mediante los cuales se concluyó que el señor Orlando Pedro Mendoza Loza uso agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
  - Los Informes N° 015-2014-ANA-DARH-LAAT de fecha 27.01.2014 y N° 037-2014-ANA-DARH-LAAT de fecha 26.03.2014, mediante los cuales se concluyó que el señor Orlando Pedro Mendoza Loza no tiene derecho de uso de agua para el predio con código UC N° 00988.
- 6.6. Del expediente se observa que la Administración Local de Agua Tacna llevó a cabo acciones de inspección referidas a la denuncia interpuesta contra el señor Orlando Pedro Mendoza Loza por el uso de agua superficial sin el respectivo derecho de uso, con lo cual queda acreditada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 277° literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no habiéndose determinado responsabilidad administrativa sobre la comisión de la infracción tipificada en el literal g) del citado texto reglamentario.

#### Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

- 6.7. En relación con lo señalado por el señor Orlando Pedro Mendoza Loza respecto a la vulneración del debido procedimiento por falta de motivación porque no se habría probado la comisión de las infracciones sancionadas, y porque los informes que sustentan la decisión nunca fueron comunicados al administrado, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. Se ha cautelado el debido procedimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos IV del Título Preliminar y 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto se ha comprobado que la Resolución Directoral N° 872-2013-ANA/AAA I C-O fue debidamente motivada y fundada en derecho, habiéndose acreditado la comisión de la infracción conforme se detalló en los numerales 6.5 y 6.6 de la presente resolución.

6.7.2. Asimismo, respecto a la notificación de los informes se debe considerar que según el artículo 160° de la citada Ley no serán de conocimiento de los administrados *"todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente"*.

6.7.3. De esta manera, en tanto los Informes señalados en el numeral 6.5 de la presente resolución sirven de sustento técnico de la resolución impugnada, se encuentran dentro del supuesto de la norma citada en el párrafo precedente, por lo tanto no corresponde comunicar su contenido, debiéndose desestimar la apelación interpuesta en este extremo.

- 6.8. En relación con lo señalado por el señor Orlando Pedro Mendoza Loza respecto al pronunciamiento inhibitorio contenido en la resolución impugnada, este Tribunal debe señalar que si bien la denuncia interpuesta por las personas que manifiestan ser integrantes de la Sucesión Mendoza Loza contra el señor Orlando Pedro Mendoza Loza refieren al uso indebido de agua respecto de 2 predios cuya delimitación de linderos se encuentra en proceso ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de




Tacna (Exp. N° 01479-2011-0-JR-C1-01), al haberse identificado plenamente el uso sin autorización de agua por parte del impugnante, para el presente caso será irrelevante la determinación de los linderos prediales en los cuales se utiliza el agua; por lo tanto, la imposición de la sanción impuesta no representa un agravio arbitrario contra el administrado, por lo que corresponde desestimar la apelación interpuesta en este extremo.


Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 285-2014-ANA-TNRCH-ST y por las razones expuestas este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Pedro Mendoza Loza contra la Resolución Directoral N° 872-2013-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

  
*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_  
JORGE ARMANDO GUEVARA GIL  
VOCAL

  
*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_  
GILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_  
JOHÁN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL

  
*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_  
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC  
PRESIDENTA